

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor (1).

IV. Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma (2).

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución (3).

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquél (4).

B (5). Son facultades exclusivas del Senado (6):

los magistrados de la Suprema Corte de Justicia; igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.» Véase nota 3, pág. 43.

Véanse arts. 81 y 95.

(1) Véase art. 72, frac. XXIX, y nota relativa.

(2) Véase la frac. y nota citadas en la nota anterior.

Véase inc. C, frac. III, y art. 85, frac. II.

(3) Véanse arts. 71, inc. H, y 72, inc. B, frac. VII.

El cap. IV de la ley de 6 de Junio de 1896, trata de los procedimientos del jurado de acusación para los altos funcionarios federales.

(4) Véanse arts. 68, 69 y 72, frac. VII. Véase ley ya citada en la nota 2, pág. 35, de 30 de Mayo de 1881, sobre presentación de los proyectos de presupuesto y cuenta del Erario federal.

La ley de Presupuesto de Ingresos vigente, de 29 de Mayo de 1896, declara en su art. 1º que con sujeción á las leyes y bases que ella misma indica, las rentas federales, en el año fiscal de 1896 á 1897, se compondrán de los productos de los impuestos sobre el comercio exterior, de los impuestos interiores que se causan en toda la Federación, de los impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito Federal y Territorios, de los servicios públicos y de los productos y aprovechamientos diversos.

La ley de Presupuesto de Egresos vigente, de 30 de Mayo de 1896, fija los gastos de la Federación para el año fiscal de 1896 á 1897, en la cantidad de \$47,554,926.50

Distribuida del modo sig.:

Ramo Primero. Poder Legislativo.....	\$ 1,011,643.90
— Segundo. — Ejecutivo.....	60,971.60
— Tercero. — Judicial.....	435,197.00
— Cuarto. Sria. de Relaciones.....	519,476.50
— Quinto. — de Gobernación.....	3,361,849.25
— Sexto. — de Justicia é Instrucción pública.....	2,031,906.85
— Séptimo. — de Fomento.....	660,587.21
— Octavo. — de Comunicaciones y Obras Públicas.....	4,635,088.95
— Noveno. — de Hacienda y Crédito público:	
Servicios administrativos.....	5,945,935.40
Deuda pública.....	18,595,250.00
— Décimo. — de Guerra y Marina.....	10,297,019.84
Total.....	\$ 47,554,926.50

(5) Véase nota 5, pág. 43.

(6) Véase nota 6, pág. 43.

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras (1).

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga (2).

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República (3).

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria (4).

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere (5).

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución General de la República y á la del Estado (6).

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

(1) Véanse arts. 15, 72, frac. XIII, y 111, frac. I, y notas relativas.

(2) Véanse arts. 72, frac. XII, y nota relativa, 74, frac. III, 85, fracs. II á IV y 97, frac. VII.

Véase ley orgánica del Cuerpo diplomático mexicano, de 3 de Junio de 1896, y reglamento correspondiente de 19 del mismo mes.

(3) Véanse arts. 72, fracs. XVI y XVII, y notas relativas, XVIII y 85, frac. VII.

(4) Véanse notas 6, pág. 27, y 6, pág. 41.

(5) Véase art. 116.

(6) Véase frac. anterior y nota relativa.

VII. *Erigirse en jurado de sentencia, conforme al artículo 105 de la Constitución (1).*

G (2). *Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra (3):*

I. *Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.*

II. *Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.*

III. *Nombrar los empleados de su secretaria y hacer el reglamento interior de la misma (4).*

IV. *Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros (5).*

PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputación permanente.

ART. 73. *Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones (6).*

ART. 74. *Son atribuciones de la Comisión permanente (7):*

I. *Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fracción XX (8).*

II. *Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias (9).*

(1) Véanse arts. 71, inc. H, 72, inc. A, frac. V.

Véase cap. 5º de la ley ya citada de 6 de Junio de 1896, que trata del procedimiento del jurado de sentencia para los altos funcionarios de la Federación.

(2) Véase nota 5, pág. 43.

(3) Véase art. 72, frac. XXVIII.

(4) Véase inc. A, frac. VI, y art. 85, frac. II.

(5) Véase art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(6) Este art. decía primitivamente: « Durante los recesos del Congreso de la Unión, habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. 62.

(7) Véanse arts. 29, 84 y 95.

(8) Véase nota 6, pág. 27.

(9) Esta frac. decía primitivamente: « Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase arts. 62 y nota relativa y 85, frac. XII.

III. *Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fracción III (1).*

IV. *Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución (2).*

V. *Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.*

SECCIÓN II.

DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 75. *Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo, que se denominará « Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos. »*

ART. 76. *La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral (3).*

ART. 77. *Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección (4).*

ART. 78. *El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años (5).*

(1) Véase art. 72, inc. B, frac. II.

(2) La ley de 25 de Septiembre de 1873, que hemos transcrito en la nota 2, pág. 24, declaró en su art. 4º que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituiría al juramento religioso con sus efectos y sus penas. No reformó sin embargo, de acuerdo con esta declaración, ni la fracción que anotamos ni los artículos 83 primitivo, 94 y 121 de la Constitución. Véanse arts. 83 y nota relativa, y los dos últimos acabados de citar.

Véase art. 1º de la ley de 4 de Octubre de 1873 y art. 21 de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

(3) Véase art. 55 y nota relativa.

Véanse caps. 5º y 6º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(4) Véase art. 56, parte primera, y nota relativa.

Véase art. 44 de la ley citada en la nota ant.

(5) La ley de 20 de Diciembre de 1890 ha dado á este art. la misma forma que tenía primitivamente. Fué modificado en un principio por la ley de 5 de Mayo de 1878, en el sentido de que el Presidente no pudiese ser reelecto para el periodo in-

ART. 79 (1). — I. *En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, el Secretario de Gobernación (2).*

II. *El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de quórum ú otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente á los ausentes conforme á la ley, á fin de celebrar sesión lo más pronto posible (3).*

III. *En esta sesión se elegirá Presidente sustituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública; sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo (4).*

IV. *Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría.*

mediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados 4 años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; dicha ley reformó también al art. 109 disponiendo que los Estados determinasen los terminos en que quedaba prohibida la reelección de sus gobernadores, los cuales, en todo caso, no podían ser reelectos para el periodo siguiente. La ley de 21 de Octubre de 1887 estableció una segunda modificación, permitiendo la reelección del Presidente para el periodo constitucional inmediato, pero inhabilitándolo para ocupar la presidencia por una nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido 4 años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones; la misma ley dió al art. 109 de la Const. la forma que hoy tiene. Promulgóse por último la ley de 20 de Diciembre de 1890 á que nos referimos anteriormente.

Véanse art. sig., frac. IX, y art. 80.

(1) Este art. decía primitivamente: « En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. » Fué reformado, al mismo tiempo que los arts. 80 y 82, primero, por la ley de 3 de Octubre de 1882, la cual dispuso que en las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presentase el nuevamente electo, entraría á ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que hubiese desempeñado el cargo de Presidente ó Vice-Presidente del Senado, ó de la Comisión Permanente en los periodos de receso, durante el mes anterior á aquél en que ocurriesen dichas faltas; y después, por la ley de 24 de Abril de 1896, de la cual hablamos ya en la nota 3, pág. 43. Véase esta nota.

(2) Véase art. 83, parte última.

(3) Véanse art. 61 y 72, frac. XXVIII.

(4) Véase art. 71, inc. H.

Si los competidores hubiesen tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quién deba ser el electo.

V. *Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.*

VI. *Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria el 14º día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente, que esté en funciones, y procederá como queda dicho (1).*

VII. *En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal (2).*

VIII. *En cuanto á las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiera licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará á surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer ó no uso de ella ó abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.*

La solicitud de licencia se dirigirá á la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su Comisión respectiva, citando á la vez á la Cámara de Senadores para el siguiente día á sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto (3).

IX. *Si el día señalado por la Constitución no entrare á ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará*

(1) Véase nota 6, pág. 33.

(2) Véase art. 72, frac. II, y art. 84.

(3) Véase art. 72, frac. XXX.

desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente á desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación á elecciones extraordinarias. El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el periodo constitucional. Si la acefalía procediere de que la elección no estuviere hecha ó publicada el 1º de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la Presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo (1).

X. Las faltas del Presidente sustituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones (2).

ART. 80. Si la falta del Presidente fuera absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el periodo constitucional (3).

ART. 81. El cargo de Presidente de la Unión, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia (4).

ART. 82. Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el artículo 77 (5).

ART. 83. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, bajo la fórmula que sigue:

« Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presi-

(1) Véase art. ant.

(2) Véase art. 82.

(3) Este art. decía primitivamente: « Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procedera a nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercera sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección. » Fué reformado sucesivamente por las leyes citadas en la nota 1, pág. 48.

(4) Véanse arts. 72, frac. XXXI, inc. A, frac. II, y 79, frac. VII.

(5) Este artículo decía primitivamente: « Si por cualquier motivo, la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. » Fué modificada sucesivamente por las leyes á que nos referimos en la nota 1, pág. 48.

Véase art. 79, frac. X de la Const. y nota 4, pág. 47.

dente de los Estados Unidos Mexicanos; guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. »

Queda exceptuado de este requisito el Secretario del Despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo (1).

ART. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave, calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente (2).

ART. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes (3):

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia (4).

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho; remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes (5).

III. Nombrar los Ministros, Agentes diplomáticos y Cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente (6).

IV. Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda (7).

(1) Este art. decía primitivamente: « El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: « Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. » Fué reformado por la ley de 24 de Abril de 1896, de la cual hablamos ya en la nota 1, pág. 48.

Véase nota 2, pág. 48 y art. 79, frac. I.

(2) Véase arts. 71, inc. G, y 72, frac. V.

(3) Véase art. 71, inc. G.

(4) Véase arts. 71, incs. A y sigs. y 114.

(5) Véase art. 72, frac. XI, inc. A, frac. IV, inc. B, frac. II, é inc. C, frac. III.

(6) Véase art. 72, inc. B, frac. II.

(7) Véase frac. citada en la nota ant.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes (1).

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación (2).

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del art. 72 (3).

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión (4).

IX. Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso (5).

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos á la ratificación del Congreso federal (6).

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación permanente (7).

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones (8).

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación (9).

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales (10).

XVI. *Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con*

(1) Véase art. 72, frac. XVIII.

(2) Véanse arts. 35, frac. IV, 72, inc. B, frac. III, y 116.

(3) Véase art. 35, frac. IV, y nota relativa.

(4) Véase art. 72, frac. XIV, y art. 112, fracs. II y III.

(5) Véase art. 72, frac. XV, y 111, frac. II.

(6) Véase art. 72, inc. B, frac. I, y nota relativa.

(7) Véase arts. 62 y nota relativa y 74, frac. II.

(8) Véase art. 50 de la ley de amparo de 14 de Diciembre de 1882.

(9) En la Ordenanza Gral. de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, puede verse al fin la lista de Aduanas y Secciones Aduanas de la República.

(10) Véase arts. 72, frac. XXV, y 106.

Véase cap. 3º, tit. 7º, lib. 1º del *Cód. Pen.*, sobre indulto en gral.: caps. 2º y 3º, tit. 4º, lib. 5º, del *Cód. de Procs. Pens.*, que tratan respectivamente del indulto necesario y del indulto por gracia, y circular del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, de 9 de Agosto de 1869, la cual dispone se suspenda la pena de muerte, una vez promovido el indulto.

arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria (1).

ART. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría (2).

ART. 87. Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos (3).

ART. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos (4).

ART. 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos (5).

SECCIÓN III.

DEL PODER JUDICIAL (6).

ART. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito (7).

ART. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general (8).

(1) Esta frac. fué añadida al art. 85 por la ley de 2 de Junio de 1882, como dijimos ya en la nota 4, pág. 42.

Véanse leyes de 7 de Junio de 1890, sobre concesión de privilegios exclusivos y de 2 de Julio de 1896, que reforma el art. 33 de la ley anterior.

(2) Véase ley de 13 de Mayo de 1891, sobre Secretarías de Estado y distribución de negocios entre ellas.

(3) Véase art. 56, parte primera, y nota relativa.

(4) Véase art. 64.

(5) Véase art. 63.

(6) Véase art. 85, frac. XIII.

(7) La ley de 6 de Mayo de 1896, fija en 3 el número de los tribunales de circuito, y en 32 el de los juzgados de distrito.

(8) El cap. segundo del tit. preliminar del *Cód. de Procs. Federales*, único tit.

ART. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral (1).

ART. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos (2).

ART. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente: « ¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? » (3).

ART. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación permanente (4).

ART. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito (5).

ART. 97. Corresponde á los tribunales de la Federación conocer (6):

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento

que de éste se ha expedido hasta ahora, según indicamos ya en la parte última de la nota 2, pág. 47, trata « De la suprema Corte de Justicia. »

(1) Véase art. 55 y nota relativa.

Véase ley de 26 de Noviembre de 1874, sobre el tiempo que debe durar el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Véase arts. 48, 49 y 50 de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857, y ley de 16 de Diciembre de 1882, que reformó á la anterior.

(2) Véase art. 56, parte primera, y nota relativa.

Véase art. 49 de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857, reformado por la ley de 16 de Diciembre de 1882.

(3) Véase art. 74, frac. IV, y nota 2, pág. 47.

(4) Véase arts. 72, inc. A, frac. II, y 81.

(5) Los caps. tercero y cuarto del tit. preliminar del *Cód. de Procs. Federales*, ya citado, tratan respectivamente de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito. Véase ley de 6 de Mayo de 1896 que reformó á dicho tit. preliminar.

(6) Véase art. 100.

Los caps. sexto y sigs. del tit. preliminar del *Cód. de Procs. Federales* tratan de la competencia de los tribunales de la Federación.

y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1).

II. De las que versen sobre derecho marítimo (2).

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados (3).

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras (4).

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules (5).

ART. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte (6).

ART. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro (7).

ART. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito (8).

(1) Esta frac. decía primitivamente: « De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. » Fué modificada por la ley de 29 de Mayo de 1884, en los términos arriba expresados.

(2) Véase art. 72, frac. XV.

(3) Véase art. 72, frac. IV, y 110.

(4) Véase art. 72, inc. B, frac. I, y nota relativa.

(5) Véase arts. 72, inc. B, frac. II, 74, frac. III y 85, frac. III.

El cap. II, tit. XV, lib. tercero del *Cód. Pen.* castiga toda violación de cualquiera inmunidad diplomática, real ó personal, de un soberano extranjero, un representante de otra nación, ó un parlamentario.

(6) Este art. y los cuatro sigs. están reproducidos en el tit. publicado del *Cód. de Procs. Federales*, arts. 46 á 50.

(7) Véase nota ant.

(8) Véase nota 6 anterior.

ART. 101 (1). Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales (2).

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados (3).

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal (4).

ART. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare (5).

TÍTULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ART. 103. *Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.*

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran

(1) Véase nota 6, pág. ant.

(2) Véase tit. I, secs. I y III.

(3) Véase art. 40.

(4) Véase art. citado en la nota ant.

(5) Véase nota 6, pág. ant.

La ley á que se refiere el art. 102 se expidió el 14 de Diciembre de 1882. Véase más adelante.

en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa puede iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución (1).

ART. 104. *Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes (2).*

ART. 105. *De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de dipu-*

(1) Este art. decía primitivamente : « Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. » Fué modificado, á la vez que los dos sigs., por la ley de 13 de Noviembre de 1874, la cual les dió su forma actual.

Los arts. 1039 y 1060 del *Cód. Pen.* dicen á la letra :

« Art. 1039. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870. »

« Art. 1060. Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el art. anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código. »

Véase ley de 3 de Noviembre de 1870, á que se acaba de hacer referencia, sobre delitos de los altos funcionarios de la Federación.

Este art. decía primitivamente : « Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. »

(2) Véase nota ant.

Véase ley de 6 de Junio de 1896, reglamentaria del art. que se anota y del sig.

El art. 1043 del *Cód. Pen.* castiga al juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los altos funcionarios de la Federación, sin que preceda la declaración afirmativa de que habla el art. que anotamos.